RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6109/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento Boca del Río, Veracruz a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, y **ordena** la entrega de la información faltante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 2
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, quedando registrada con el número de folio: **01319119**, en el que se solicitó lo siguiente:

> Copias en versión electronica de las facturas que amparan el uso de los recursos provenientes del FORTASEG durante el año 2018

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa prórroga, el veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, el ente público dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de junio de dos mil diecinueve, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El tres de julio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El seis de agosto de la anualidad pasada, el ente público compareció vía correo electrónico institucional remitiendo diversas documentales.

7. Cierre de instrucción. El veinte de abril de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral seis de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el auto de ampliación para resolver de fecha tres de julio de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO Estudio de fondo. En el presente asunto el solicitante requirió copias en versión electronica de las facturas que amparan el uso de los recursos provenientes del FORTASEG durante el año 2018.

- ***Planteamiento del caso.***

El veintitrés de de mayo de dos mil diecinueve el Titular de la Unidad de Transparencia atendió la solicitud a través del oficio de número UTAI/199/Mayo/2019, en el que medularmente señaló, adjuntaba al presente

dictamen tresolutivo emitido por por la dependencia competente a su solicitud por la Tesorería con el oficio TS/108/, documento que adjunto y se inserta en su parte sustancial:

Boca del Río, Veracruz, 13 de Mayo de 2019
Oficio: **TS/108/2019**
Asunto: El que se indica

ING. RICARDA CHACÓN ORTIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.
PRESENTE

En respuesta a su Oficio UTAI/162/Mayo/2019 y a la solicitud de información vía INFOMEX con números de folios **01319119 y 01323019** en la que solicita:

"...Copias en versión electrónica de las facturas que amparan el uso de los recursos provenientes del FORTASEG durante el año 2018..."

Le informo a usted que la documentación que ampare lo relativo al uso de los recursos del fondo FORTASEG durante el 2018, se encuentra a su disposición para consulta respectiva en las oficinas de la Subdirección de Contabilidad, ubicadas en la Calle del Rastro sin número, colonia Flores Magón, C.P. 94290, del Municipio de Boca del Río, Veracruz; esto con fundamento en el artículo 143 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

Boca del Río Ciudad de todos
CONTABILIDAD

C.P. JOSÉ CARLOS TORRES SÁNCHEZ
TESORERO MUNICIPAL

Hecho que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente: el sujeto obligado pone a disposición la información en un formato no solicitado que impide el acceso a la información solicitada, por lo que acudo a este pleno.

Posteriormente el sujeto obligado compareció en fecha sesis de agosto de la anualidad pasada, vía correo electrónico a través del cual remitió el oficio UTAI/320/Julio/2019, en el que la Titular de la Unidad de Transparencia adujo que posterior a una investigación exhaustiva efectuada por la Tesorería, dicha área resuelve lo conducente al emitir su dictamen, así mismo ofreció como prueba el dictamen de la Tesorería del Ayuntamientoemitido a través del oficio TS/161/2019, documento que anexa a su comparesencia y se inserta a enseguida a modo de ejemplo:

Boca del Río, Ver., a 11 de Julio de 2019
Oficio: TS/161/2019
Asunto: *El que se indica.*

ING. RICARDA CHACÓN ORTÍZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.-

Derivado de las acciones administrativas y operativas que lleva a cabo en el área de Tesorería me permito darle respuesta a la solicitud de su requerimiento de información para dar cumplimiento a las obligaciones del área a su cargo, con respecto al **RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE IVAI-REV/6109/2019/II** interpuesto por la parte recurrente donde manifiesta:

"...Copias en versión electrónica de las facturas que amparan el uso de los recursos provenientes del FORTASEG durante el año 2018..."

En este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 en su primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, donde señala que:"...Los Sujetos Obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procedimiento de la misma, ni en presentaria conforme al interés particular del solicitante. Las Obligaciones de Acceso a la Información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio...", en consecuencia, pese a que el solicitante establece que refiere un pronunciamiento especifico, esta dependencia centralizada realiza la contestación con la documentación que administra y posee, ya que no existe disposición alguna que señale la obligación de generar pronunciamientos especiales. Por lo tanto, la información solicitada queda a la vista del solicitante y puede ser consultada en la oficina de la Subdirección de Contabilidad del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, con domicilio en rastro S/N y Av. Río Moreno de la colonia Ricardo F. Magón, planta alta, en el que se protegerán los Datos Personales que fueron proporcionados cuya finalidad de tratamiento es para la emisión de facturas y/o contratos correspondiente y seguimiento que corresponde a esta Dirección y del que no existe autorización para difusión o entrega a terceros.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y de Acceso a la Información Pública que textualmente dice: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con respecto a su solicitud en la cual requiere las facturas; me permito hacer mención que conforme a lo estipulado en los artículos 3-VIII y X, 4 primer párrafo, 12, 16 primer párrafo, 17 y 21 de la Ley 316 De Protección De Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este ayuntamiento no está en condición de entregar la información competente a datos personales, debido a que no existe el consentimiento expreso del titular de la misma, a lo que este órgano de gobierno conserva su manejo interior, de lo contrario se estaría violentando el derecho humano a la privacidad.

Dado a que el objeto de las solicitudes con números de folios **01319119**, se centra en materia de Seguridad Pública (objetivo del fondo FORTASEG) servicio público que debe garantizar el Estado –entendiéndose como tal a la federación, estados, municipios y Ciudad de México- en todo momento, la información requerida encuentra limitaciones para su respuesta, por ser un "*secreto burocrático*", el cual se presenta en la siguiente Tesis jurisprudencial: *"El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro,*

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Octava Época. Tomo X, Agosto de 1992, Segunda Sala. P.44. Tesis

Boca del Río
Ciudad de todos

sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados." [1]

Así lo declaró y lo proveyó el.-

ATENTAMENTE

CP. JOSÉ CARLOS TORRES SÁNCHEZ.
TESORERO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

Ahora bien, parte de la información solicitada tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción

IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 17 y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;artículos 1, 9, 10, 34 fracciones III, IV y V, y 35 del Reglamento Interior de Orgánico del Ayuntamiento y su Administración Pública del Municipio De Boca Del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la normatividad antes citada, se advierte que, la Tesorería del Ayuntamiento es el área encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, así como de caucionar el manejo de los fondos o valores de propiedad, de igual forma es el área responsable de presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, y preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior.

Es así que, la Encargada de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

Ahora, de las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el ayuntamiento informó que la información peticionada se encuentra a su disposición para la consulta respectiva, proporcionando así el domicilio donde podrá realizarla, sin embargo, en el caso la información relativa a las facturas es información que este órgano garanate ha determinado que, su entrega procede realizarse de manera electrónica, en virtud de que de esa manera se genera, sirva de criterio orientador el 12/2015 emitido por este Instituto, que a la letra dice:

> **FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA.** De lo señalado en los artículos 28, fracción III; 29; 29- A; 30, párrafo primero; 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a partir de la reforma del año dos mil catorce, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, así como los municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, en razón a que el comprobante fiscal digital debe ser conservado por el contribuyente que lo generó como por el adquiriente o comprador del servicio o producto, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan. Recurso de revisión: IVAI-REV/1307/2015/II. Ayuntamiento de Veracruz. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Mendoza Hernández. Secretario: Miguel Ángel Apodaca Martínez.

Posteriormente, durante la sustancición del presente recurso, el sujeto obligado compareció a través del ofcio de la contraloria de número TS/161/2019, mediante el cual el área ratifico su respuesta inicial, además señaló se protegerán los datos personales que fueron proporcionados cuya finalidad de tratamiento es para la emisión de facturas y /o contratos correspondientes y seguimiento que corresponde y del que no existe autorización para disfusión o entrega a terceros, dado que el objeto de las solicitudes se centra en materia de seguridad pública, servicio público que debe garantizar el estado, aduciendo que el derecho de acceso a la información se halla sujeto a limitaciones para su respuesta y que se sustentan en la protección de la seguridad nacional.

Al respecto, la Ley 875 de Transparencia prevé que la información en poder de los sujetos obligados es considerada información pública, toda aquella que generen, guarden o custodien con fundamento en el principio de máxima publicidad, por lo que será de libre de libre acceso, y sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos, como lo es cuando tenga carácter de confidencial o reservada.

De igual forma, los artículos 55 y 60 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, señalan que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con los lineamientos establecidos al efecto en la Ley General y la Ley 875 de Transparencia, llevándose a cabo al momento de recibir una solicitud de acceso a la información o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, ello a través del respectivo Comité de Transparencia; señalando **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño;** y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracciones II del marco legal en cita, relativas a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de Transparencia del Estado, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Adicionalmente el artículo 70 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que la clasificación de la información en la modalidad de reservada debe cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, en su artículo décimo octavo establece lo siguiente:

Décimo octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistema de comunicaciones.

En relatadas circunstancias, el ente obligado debió someter a consideración de su Comité de Transparencia atendiendo a los Lineamientos antes citados como lo prevé la Ley 875 de Transparencia, y en su caso proporcionar la versión pública de manera electrónica de las facturas que amparen el uso de recursos provenientes del FORTASEG durante el ejercicio dos mil dieciocho.

Además, es importante señalar que, relativo a la información que el Titular de la Tesorería aduce corresponde a información confidencial por contener datos personales deberá tomar en cuenta que el representante legal, accionista o socio de una persona moral, así como la denominación, razón social y el registro federal de contribuyentes (RFC) de personas morales cuando derivan de una relación jurídica con la administración pública no constituyen información confidencial, lo que se robustece con los criterios 6/2015 y 01/2014 emitidos por este Órgano Garante y el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respectivamente, que señalan lo siguiente:

REPRESENTANTE LEGAL, ACCIONISTA O SOCIO DE UNA PERSONAL MORAL. PROCEDE LA DIVULGACIÓN DE SU NOMBRE CUANDO ESTE DERIVE DE UNA RELACIÓN JURÍDICA CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. El nombre del representante legal, accionista o socio de una persona moral en modo alguno es confidencial sino que corresponde a información de relevancia pública cuando estos

establezcan relaciones con la administración pública en las que se involucre el ejercicio de recursos o la prestación de servicios públicos, atendiendo a que se debe privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en la materia y considerando, además, que ello abona a la rendición de cuentas. Es decir, en esta hipótesis las personas tienen una limitante a su derecho a la confidencialidad derivado de su relación jurídica con la administración pública ya que, como lo ha establecido el Pleno de este instituto al resolver diversos recursos de revisión, ciertos datos personales tienen relevancia pública, pues las personas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por la actividad que realizan. Recurso de revisión: IVAI-REV/602/2015/III. Secretaría de Medio Ambiente. 3 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE PERSONAS MORALES, NO CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

Toda vez que en el caso, el ente publico omitió remitir las facturas de manera electrónica, y en caso de ser necesario previa versión publica aprobada por acta de Comité de Transparencia, que este órgano garante estime se vulneró el derecho de acceso del particular.

CUARTO Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas, otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y la sustanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que proceda en los términos siguientes:

- Deberá de proporcionar de manera electrónica las facturas que comprueben el uso de los recursos provenientes del FORTASEG, del ejercicio dos mil dieciocho.

Y para el caso de que en dichos documentos conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación; pudiendo además emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hicieran del conocimiento del particular, deberá digitalizarse para que se remitan como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revocan las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos